



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9057-2005-PHC/TC
PUNO
MARIO GALLEGOS MONTESINOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Gallegos Montesinos contra la resolución de la Sala Superior e Itinerante de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 113, su fecha 20 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 9 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Segundo Juzgado Penal de la Prinvincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, Félix Gutiérrez Cahuana, solicitando que cese la flagrante violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- El recurrente ha sido comprendido en el proceso penal 019-2003, por la comisión imaginaria del delito de violencia y resistencia a la autoridad, en su calidad de titular de la Dirección Regional de Educación de Puno; proceso en el cual se han aplicado leyes derogadas.
- El Segundo Juzgado Penal lo ha declarado reo contumaz, disponiendo su captura y la privación de su libertad, sin haberse cumplido los apremios que fija la ley.
- El rechazo de su solicitud de prescripción del delito de violencia y resistencia a la autoridad se ha realizado por una venganza personal; por eso mismo, se ha dispuesto que se lleve a cabo la lectura de sentencia.
- Hasta la fecha, no se ha resuelto el recurso de nulidad que presentó, lo cual impide que la diligencia de lectura de sentencia se realice.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El Juzgado no ha cumplido con fijar día y hora para la lectura de sentencia; por el contrario, de manera arbitraria ha ordenado su captura a la Policía Judicial, lo que considera un abuso.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 9 de setiembre de 2005, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno ordena la realización de la investigación sumaria de hábeas corpus. Para tal efecto, dispone que se reciba la declaración indagatoria del demandante, así como la del Juez emplazado.

- Con fecha 12 de setiembre de 2005, se recibe la declaración indagatoria del demandante, Mario Gallegos Montesinos, quien sostiene que ha sido sentenciado con leyes derogadas y que desconocía algunas de las resoluciones mediante las cuales se le notificaba.
- Con fecha 12 de setiembre de 2005, se recibe la declaración indagatoria del demandado, Félix Gutiérrez Cahuana. Señala que al demandante se le ha venido citando para la lectura de sentencia hasta en tres oportunidades; que el 9 de setiembre, el demandante acudió a la lectura de sentencia –que fue apelada–, lo cual motivó que no se giren los oficios de captura, quedando tácitamente sin efecto el mandato de captura por haberse cumplido el objetivo: dictar la sentencia.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 13 de setiembre de 2005, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Juliaca, declara improcedente la demanda argumentando que al momento de interponerse, la resolución que lo declara reo contumaz no había quedado consentida ni ejecutoriada.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 20 de octubre de 2005, la recurrida confirma la apelada considerando que la resolución mediante la cual se le cita al demandante a la lectura de sentencia, bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz, se ha dictado con observancia de las garantías del debido proceso y, por tanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.

III. FUNDAMENTOS

1. El último párrafo del artículo 25.º del Código Procesal Constitucional señala que “también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inviolabilidad del domicilio”. En cuanto a este supuesto de procedencia, se debe subrayar que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos con este, de acuerdo con el artículo 200.º, inciso 1, de la Constitución. No obstante, desde una *concepción restringida*, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2.º, inciso 24, de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi* e *ius ambulandi*– (artículo 2.º, inciso 11, de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2.º, inciso 24, literal h, de la Constitución).

2. Sin embargo, desde una interpretación constitucional del principio *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una *concepción amplia* del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, no es razonable establecer, *a priori* y en abstracto, un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección. Esto porque, muchas veces, la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal implica la vulneración de otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2.º, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2º, inciso 11, de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2.º, inciso 4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución).
3. El Código Procesal Constitucional (artículo 25.º) ha acogido esta *concepción amplia* de este proceso constitucional, cuando señala que “también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. De ahí que se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (cf. 0618-2005-HC/TC), al precisar que “si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta [de] que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”.
4. Bajo estas consideraciones previas, es necesario precisar si, en este caso, este Colegiado debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Como ya se ha dicho, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración del mencionado derecho, siempre que exista vinculación entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Esa vinculación se da en el sentido [de] que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso –entre ellos, el de imparcialidad–; en otros términos, existe conexidad cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso.

5. En el caso concreto, este Colegiado aprecia esa imbricación entre el debido proceso y la libertad personal, en la medida [en] que el demandante cuestiona la resolución de fecha 31 de octubre de 2005 (f. 52), que lo declara reo contumaz y dispone su inmediata captura; por lo que cabe pronunciarse si existe, o no, vulneración del proceso debido. Se deriva de los actuados obrantes en el expediente que el demandante ha ejercido su derecho de defensa interponiendo los recursos judiciales que la Constitución y las leyes pertinentes contemplan. Además de ello, está acreditado que el demandante, no obstante estar debidamente notificado, no concurrió a la diligencia de lectura de sentencia, tal como se desprende de fojas 32 a 55, haciéndolo finalmente el 9 de setiembre de 2005, fecha en que se le condenó a dos años de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de mil soles (S/.1,000.00) de reparación civil, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, según se concluye de la sentencia de fojas 77, expedida en la fecha *ut supra*. En consecuencia, este Colegiado considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso ni a la libertad personal.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)